documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.-Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.-El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.° de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno, de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.-La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la c orrespondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.-Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.-Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 7 de diciembre de 1984, para la posición estadística 18.06.29; el 28 de enero de 1985, para las posiciones estadísticas 17.04.02, 17.04.22 y 17.04.44; desde el 28 de enero de 1985, para los productos fabricados con las mercancías 7 y 8 y desde el 30 de abril de 1985, para los demás productos, hasta la aludida fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución.

Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contar desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.-Esta autorización se regirá, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.-La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Decimotercero.-El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden, se considera continuación del que tenía la firma «Damel, Sociedad Anónima», según Orden de 15 de noviembre de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 7 de diciembre), a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondiente hoja de detalle, se haya hecho del citado régimen ya caducado o de la solicitud de su prórroga.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 26 de diciembre de 1985.-P. D., el Director general de Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

2992 *ORDEN de 26 de diciembre de 1985 por la que se autoriza a la firma «Inter-Fruit España, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de zumo de naranja concentrado y la exportación de zumos de naranja.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Inter-Fruit España, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de zumo de naranja concentrado y la exportación de zumo de naranja,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.-Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Inter-Fruit España, Sociedad Anónima», con domicilio en Oliva (Valencia), carretera Murcia-Valencia, kilómetro 179,4 y NIF A-46-022000.

Sólo se autoriza el sistema de admisión temporal.

Segundo.-La mercancía de importación será:

Zumo de naranja concentrado, sin azúcar, de 60° a 65° Brix y densidad inferior a 1,33 a 20° C, P. E. 22.07.44.2.

Tercero.-Los productos de exportación serán:

Zumos de naranja naturales de 10° a 12° Brix o concentrados de 60° a 65° Brix, sin azúcar, P. E. 22.07.44.2.

Cuarto.-A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de zumos de naranja que se exporten, se datarán en cuenta de admisión temporal el número de kilogramos de zumo dado por la fórmula:

$$\frac{50 \times Ge}{Gi}$$

siendo Gi la graduación Brix del zumo concentrado a importar y Ge la graduación Brix del zumo concentrado a exportar.

No existen mermas ni subproductos.

Quinto.-Se otorga esta autorización hasta el 31 de diciembre de 1987, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.-Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.-El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.° de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Octavo.-Deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema establecido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.-Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.- Esta autorización se regirá, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la

presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Undécimo.–La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Duodécimo.–El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden se considera continuación del que tenía la firma «Inter-Fruit España, Sociedad Anónima», según Orden de 29 de octubre de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 15 de noviembre), a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondiente hoja de detalle se haya hecho del citado régimen ya caducado o de la solicitud de su prórroga.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 26 de diciembre de 1985.–P. D., el Director general de Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

2993 *ORDEN de 28 de diciembre de 1985 por la que se autoriza a la firma «Conservas y Frutas, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de azúcar y la exportación de frutas en almíbar.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Conservas y Frutas, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de azúcar y la exportación de frutas en almíbar,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.–Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Conservas y Frutas, Sociedad Anónima», con domicilio en Mula (Murcia), y NIF: A-30012371.

Segundo.–La mercancía de importación será:

Azúcar blanquilla cristalizada (sacarosa), P. E. 17.01.10.3.

Tercero.–Los productos de exportación serán los siguientes:

I. Productos elaborados exclusivamente con sacarosa (sin adición de otros azúcares o jarabes conteniendo otros azúcares):

I.1. Frutas en almíbar:

I.1.1. En envases de contenido neto superior a 1 kilogramo:

I.1.1.1 Mandarinas, P. E. 20.06.36.
I.1.1.2 Peras, con un contenido de azúcar superior al 13 por 100 en peso, P. E. 20.06.45.
I.1.1.4 Albaricoques, con un contenido de azúcar superior al 13 por 100 en peso, P. E. 20.06.47.
I.1.1.3 Melocotones, con un contenido de azúcar superior al 13 por 100 en peso, P. E. 20.06.47.
I.1.1.5 Cerezas, P. E. 20.06.51.
I.1.1.6 Ciruelas, P. E. 20.06.52.
I.1.1.7 Mezclas en las que ninguna de las frutas que estén compuestas se presente en proporción superior al 50 por 100 del peso total de las frutas, P. E. 20.06.54.

I.1.2. En envases de contenido neto igual o inferior a 1 kilogramo:

I.1.2.1 Mandarinas, P. E. 20.06.61.
I.1.2.2 Peras, con un contenido en azúcar igual o inferior al 15 por 100 en peso, P. E. 20.06.69.
I.1.2.3 Melocotones, con un contenido en azúcar superior al 15 por 100 en peso, P. E. 20.06.70.
I.1.2.4 Albaricoques, con un contenido en azúcar superior al 15 por 100 en peso, P. E. 20.06.71.
I.1.2.5 Cerezas, P. E. 20.06.75.
I.1.2.6 Mezclas en las que ninguna de las frutas de que estén compuestas se presente en proporción superior al 50 por 100 del peso total de las frutas, P. E. 20.06.83.
I.1.2.7 Ciruelas, P. E. 20.06.79.

I.2. Mermeladas y confituras, con un contenido de azúcar superior al 30 por 100 en peso:

I.2.1. De cereza, P. E. 20.05.51.
I.2.2. De fresa, P. E. 20.05.53.
I.2.3. De otras frutas, P. E. 20.05.59.

Cuarto.–A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de azúcar realmente contenidos en los productos I.2 (mermeladas) que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema al que se acoja el interesado, 102,04 kilogramos de dicha mercancía.

Por cada 100 kilogramos de azúcar realmente contenidos en los productos de exportación I.1 (frutas en almíbar), que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema al que se acoja el interesado, 105,26 kilogramos de dicha mercancía.

Como porcentaje de pérdidas, se establece lo siguiente:

El 2 por 100 para el azúcar empleado en la fabricación de los productos I.2.

El 5 por 100 para el azúcar empleado en la fabricación de los productos I.1.

En la exportación del producto frutas en almíbar:

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación:

1. Graduación Brix del líquido de gobierno una vez alcanzado el equilibrio.
2. Peso neto del contenido del envase, para cada formato, expresado en kilogramos.
3. Peso escurrido efectivo de la fruta una vez alcanzado el equilibrio para cada formato de envase, expresado en kilogramos.

La cantidad determinante del beneficio fiscal se concretará según la siguiente fórmula, por cada 100 kilogramos de peso neto de conserva en el producto exportado:

1. En la exportación de conservas de mandarinas:

$$CB = \frac{1}{0{,}95}\left(G - 10{,}5 \cdot \frac{E}{N}\right)$$

2. En la exportación de conservas de otras frutas:

$$CB = \frac{1}{0{,}95}\left(G - \frac{E}{N} \cdot F\right)$$

Donde:

N = Peso neto del contenido del envase.
E = Peso escurrido efectivo de la fruta una vez alcanzado el equilibrio.
G = Graduación Brix del líquido de gobierno una vez alcanzado el equilibrio.
F = Graduación Brix para cada fruta, que figura en el anexo.

En la exportación de mermeladas:

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación la graduación Brix del producto exportado.

La cantidad determinante del beneficio fiscal se concretará según la siguiente fórmula:

$$CB = \frac{1}{0{,}98}\left(A - \frac{P}{100} \cdot F\right)$$

Donde:

A = Graduación Brix del producto a exportar.
F = Graduación Brix que figura en el anexo para cada fruta.
P = Porcentaje mínimo de fruta exigido por la Orden de 13 de febrero de 1984, relativa a normas de calidad en exportación de conservas y semiconservas vegetales, según se indican a continuación:

1. Categoría comercial «extra» o «fancy»: P = 50.
2. Restantes categorías comerciales:

P = 30 en mermeladas, así como en confituras y jaleas de cítricos.
P = 40 para las restantes confituras.

Las Aduanas exportadoras procederán a la periódica extracción de muestras para su análisis por los Laboratorios de Aduanas.